



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1457/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Sabina Martínez Osorio**, **revo**ca la determinación de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** dentro del expediente CNHJ-PUE-1668/2022, pues la queja partidista presentada no era frívola.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
¿Cuál fue la decisión de la autoridad responsable?	5
¿Cuáles son los agravios de la actora?	5
¿En qué consisten la pretensión y la causa de pedir de la actora?	6
¿Cuál es la materia de la controversia por resolver?	6
Metodología	6
Tesis de la decisión	7
Marco jurídico	7
Caso concreto	8
Conclusión	10
Efecto	10
V. RESUELVE	11

GLOSARIO

Actora:	Sabina Martínez Osorio.
Acto impugnado:	Acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido Movimiento Regeneración Nacional.
Reglamento interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Responsable:	CNHJ de MORENA.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Gabriel Domínguez Barrios.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Escrito de queja ante la CNHJ. El veintiséis de julio², la actora presentó escrito de queja³ contra Moisés Ignacio Mier Velazco, Rodrigo Abdala Dartigues, César Adii Sánchez Salinas, Joshué Uriel Figueroa Blázquez, Hermilo Gómez Castillo y Gisell Santander Soto, por hechos que consideró contrarios a los Estatutos de MORENA; entre otros, acarreo de votantes, uso indebido de recursos y de programas sociales y coacción de la militancia de MORENA.

Lo anterior, a fin de inclinar la votación a favor de los denunciados César Adii Sánchez Salinas, Hermilo Gómez Castillo y Gisell Santander Soto, quienes resultaron electos como consejeros estatales de MORENA.

2. Resolución partidista (acuerdo impugnado). El treinta de noviembre la CNHJ emitió un acuerdo de improcedencia al considerar que la queja promovida por la actora era frívola –además– porque los hechos que denunciaba no constituían infracciones a la normativa de MORENA.

3. Juicio de la ciudadanía. El tres de diciembre, la actora promovió ante el órgano responsable juicio de la ciudadanía para impugnar el acuerdo referido en el punto anterior.

El nueve siguiente fueron recibidas en esta Sala Superior las constancias de trámite del medio de impugnación junto con el informe circunstanciado de la responsable.

² Las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo mención expresa.

³ Que fue radicado ante la CNHJ bajo el expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-1668/2022.



4. Asunto general. En la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-290/2022** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Reencauzamiento. Por acuerdo plenario, esta Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a juicio de la ciudadanía, por ser la vía idónea para conocer del asunto.

6. Recepción. Así, la presidencia de la Sala ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1457/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁴, en el cual determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte la determinación de un órgano nacional de justicia partidista, relacionada con un proceso electivo de cargos a un Consejo Estatal de MORENA⁵.

En efecto, este órgano de justicia electoral ya se ha pronunciado en el sentido de que es competente para conocer –entre otros– de los asuntos en los que se impugne la elección de la presidencia de un consejo estatal de MORENA o de las y los consejeros estatales que resulten electos para la Presidencia, Secretaría General y de Organización de los Comités Ejecutivos Estatales.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

Principalmente, porque las y los consejeros estatales integran el Congreso Nacional Ordinario de MORENA, que es un órgano partidista de dirección nacional⁶, por lo que sus efectos no se circunscriben a un ámbito territorial concreto, competencia de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal, o de alguna entidad federativa.

Se invocan como precedentes los criterios respectivos de las ejecutorias dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1348/2022 y SUP-JDC-1212/2022.

En el presente caso, en el origen en instancia partidista, la actora denunció –en el contexto del procedimiento interno de elección de diversos cargos partidistas– a diversas personas que resultaron electas como consejeros estatales de MORENA, de ahí que esta Sala Superior resulte competente para conocer del conflicto.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia⁷.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se precisa el nombre del actor, domicilio; la determinación impugnada; se expresan hechos y agravios, y consta la firma electrónica de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente⁸, puesto que el acuerdo controvertido se notificó a la actora el treinta de noviembre y aquélla se presentó el tres de diciembre, por lo que resulta claro que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque el juicio es promovido por una ciudadana, por su propio derecho, quien es parte

⁶ En términos del artículo 14 bis, inciso C, sub inciso 4, de los Estatutos del partido.

⁷ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁸ En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.



quejosa en el medio de impugnación partidista cuya determinación reclama y alega vulneración a sus derechos.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

¿Cuál fue la decisión de la autoridad responsable?

La CNHJ en su resolución determinó que el recurso de queja partidista era improcedente al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del escrito.

Ello, al afirmar que los hechos denunciados no eran competencia de esa comisión, por tratarse de actos anticipados de campaña o precampaña; además, porque no constituían transgresiones a los Estatutos de MORENA.

En este sentido, a juicio de la CNHJ los hechos denunciados debían ser conocidos por las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales, ya fueran federales o locales.

Por tanto, consideró que la queja de la actora era frívola y, en consecuencia, determinó su improcedencia.

¿Cuáles son los agravios de la actora?

En su escrito de demanda, la parte actora en esencia plantea que la determinación de la CNHJ vulnera sus derechos político-electorales, por lo siguiente:

→ La improcedencia de la queja vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita tutelado en el artículo 17 de la Constitución. Esto, porque no se actualiza de manera clara la frivolidad, y –además–

se sustentó en consideraciones que corresponden al estudio de cuestiones ajenas a la controversia planteada.

→ La responsable resolvió de manera incongruente, ya que varió la *litis* sin tomar en cuenta que la actora denunció hechos probablemente constitutivos de infracciones a los Estatutos de MORENA por parte de sus militantes, como el uso indebido de recursos públicos y de programas sociales, el acarreo de votantes y el nepotismo a fin de favorecer a tres personas que se postularon como consejeros estatales.

→ El acuerdo de improcedencia no fue exhaustivo, ya que la responsable omitió pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos denunciados.

¿En qué consisten la pretensión y la causa de pedir de la actora?

La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo controvertido, a fin de que, en la nueva resolución que emita la CNHJ, analice y resuelva el fondo de la controversia que le fue planteada y, en su caso, se sancione a las personas denunciadas.

Su causa de pedir la sostiene en que la responsable decretó la improcedencia de la queja sin que se actualice el supuesto de desechamiento invocado, ya que sustenta su determinación en cuestiones ajenas a la *litis* y a las irregularidades que hizo valer.

¿Cuál es la materia de la controversia por resolver?

La controversia por resolver consiste en determinar si la decisión emitida por la CNHJ es acorde con la normativa aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior respecto de la frivolidad de los medios de impugnación; o si le asiste la razón a la parte actora al señalar que la responsable basó su determinación en aspectos ajenos a la *litis* y a las irregularidades denunciadas.

Metodología



Se precisa que el estudio de los motivos de agravio se hará de manera conjunta, al estar encaminados a controvertir las consideraciones que sustentan la improcedencia de la queja, sin que ello irroque perjuicio a la parte actora⁹.

Tesis de la decisión

Los agravios de la parte actora resultan **sustancialmente fundados** porque fue incorrecto que la CNHJ determinara la improcedencia de la queja al considerar que se actualizaba la causal de frivolidad prevista en el artículo 22, inciso e), del Reglamento de la referida comisión.

Marco jurídico

El Estatuto de MORENA dispone que, al interior del instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, la cual garantizará el acceso a la justicia plena, ajustándose a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

Asimismo, precisa que solo podrán iniciar un procedimiento ante la CNHJ o intervenir en él, sus integrantes y órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidista declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Por su parte, el Reglamento de la CNHJ establece los diversos requisitos de admisión de las quejas, entre ellos, aportar las pruebas necesarias, las cuales se deberán relacionar con los hechos que se pretenden acreditar.

También prevé que los recursos de queja se declararán improcedentes cuando sean frívolos; entendiendo por frivolidad:

⁹ Según lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

SUP-JDC-1457/2022

→ Cuando se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

→ Cuando refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

→ Se fundamenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Respecto de la frivolidad de los medios de impugnación, esta Sala Superior ha considerado que se actualiza cuando resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto¹⁰.

Así, para actualizar la citada causal, el medio de defensa debe ser totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o que se reduzca a cuestiones sin importancia, por lo cual, para desechar un medio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

Caso concreto

De las consideraciones realizadas por la CNHJ y de los agravios hechos valer en la demanda analizada, esta Sala Superior advierte que no se actualiza la improcedencia de la queja establecido en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la responsable.

Ello, porque de la lectura de la demanda se constata que la actora denunció hechos probablemente constitutivos de infracciones a los Estatutos de MORENA por parte de sus militantes, en el marco del proceso electivo de la asamblea desarrollada el treinta de julio en el

¹⁰ Cfr. con la jurisprudencia 33/2002, de rubro: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDA DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL POMOVENTE.”



Estado de Puebla, al considerar que los denunciados utilizaron recursos públicos y programas sociales para influir en el voto a favor de personas postuladas para consejerías estatales.

Como se observa, la pretensión de la quejosa se sustenta en una irregularidad bien definida, consistente en las supuestas infracciones o faltas a los Estatutos atribuidas a varios militantes de MORENA.

En este sentido, la pretensión originaria de la parte actora era evidenciar que, en el marco del proceso electivo, se llevaron a cabo conductas que infringen las normas estatutarias y las obligaciones que tienen a su cargo los militantes de MORENA.

Tal cuestión se encuentra al amparo del Derecho, debido a que es atribución y responsabilidad de la CNHJ salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA y velar por el respeto a los principios democráticos en su vida interna.

Al respecto, el Estatuto de MORENA dispone que son sancionables por la CNHJ las transgresiones a la normativa y documentos básicos de MORENA.

Por ello, a juicio de este órgano jurisdiccional, la pretensión de la quejosa tiene sustento normativo en las propias disposiciones internas que rigen los procesos electivos de MORENA, razón por la cual es evidente que puede ser alcanzada en el caso de que se acreditaran las supuestas irregularidades atribuidas a militantes de MORENA y que, a juicio de la actora, no fueron tomadas en cuenta por la responsable.

Motivo por el cual la improcedencia decretada es contraria a Derecho, pues la responsable debió ponderar que los hechos que son la base de la acción están amparados en las normas que rigen la vida interna de MORENA, tratándose de sus procesos electorales para la renovación de sus dirigencias.

En consecuencia, con independencia de que se acrediten o no las irregularidades planteadas, lo cierto es que de la propia queja primigenia no se advierten circunstancias o hechos inverosímiles o que a simple vista se tornen falsos o inexistentes, dado que la narrativa resulta congruente¹¹.

Más aun porque la quejosa ofreció pruebas relacionadas con los hechos materia de su queja, lo que permite inferir una probable participación de las personas denunciadas en los hechos que se les atribuyen, lo cual es congruente y consistente con las irregularidades que pretende se verifiquen por la responsable.

En este contexto, resulta evidente que la parte actora aportó y ofreció elementos probatorios mínimos relacionados con su pretensión, todo lo cual debe ser motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera a cada una de las pruebas que resulten idóneas o no para verificar los hechos que son materia de la impugnación.

De ahí que no se actualice el supuesto de improcedencia por frivolidad de la queja, establecido en el Reglamento de la CNHJ, dado que la pretensión de la parte actora está amparada en el ejercicio del derecho político electoral partidista como militante.

Conclusión

Ante lo fundado de los motivos de agravio, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

Efecto

¹¹ Similar criterio se adoptó al resolver el SUP-JDC-1353/2022.



Se ordena a la CNHJ que, a la brevedad, emita una nueva determinación en la que, de no actualizarse alguna causal de improcedencia, analice el fondo de las cuestiones planteadas en la queja.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la determinación impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.